



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-035-025-2017-00180-00
Demandante	JOSÉ YAMITH CRUZ GIRÓN
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión invalidez-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **JOSÉ YAMITH CRUZ GIRÓN**, a través de apoderado judicial, deprecia las siguientes pretensiones:

“1. Que respeto a la petición sobre el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJÉRCITO NACIONAL, la entidad demandada guardó silencio al no responder de fondo dentro del término legal en forma expresa de donde surge la configuración del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO a que se refiere el artículo 83 del CPACA, al haber transcurrido, por los demás, los tres meses de ley de presentada la respectiva solicitud con la cual quedó debidamente agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

I.2 Se declara la existencia del anterior ACTO ADMINISTRATIVO NEGATIVO FICTO O PRESUNTO

I.3 Declarar que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo.

I.4 Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar PENSION POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor en cuantía del SETENTA Y CINCO por ciento (75%) mensual de lo equivalente al salario devengado por mi mandante, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico, a partir de la fecha del retiro de mi mandante de las filas de la institución, con discapacidad psicofísica según lo expuesto por el informe médico laboral, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que así a sido declarado en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con

lo preceptuado por el artículo 3 numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004 e concordancia con el artículo 2 del Decreto reglamentario 1157 de 2014 y artículo 32 del Decreto 4433 de 2004.

I.5 Reconocer y pagar a mi mandante la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida a que tenga derecho según corresponda conforme a la disminución de la capacidad medico laboral dictaminada que le da derecho al acceso a la pensión de sanidad o invalidez conforme a los parámetros determinados en el artículo 3 numeral 3.5 parágrafo 2 de la Ley 923 de 2004, indemnización que no es incompatible con la prestación pensional.

I.6 Que se ordene pagar la indexación respectiva dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.

I.7 Se ordene de conformidad con el artículo 187 del CPACA, que la entidad condenada debe pagar la actualización respectiva, aplicado los ajustes del IPC.

I.8 Reconocer y pagar a mi mandante en dinero el equivalente a 100 salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación por los perjuicios causados en consonancia con el artículo 138 del CPACA.

I.9 Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el H. Tribunal, en los términos consagrados en el artículo 195 numeral 4 del CPACA y demás normas concordantes.

I.10 Que dentro de los 15 días siguientes a más tardar para dar cumplimiento al artículo 53 de la CP se remita copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden a proveer su pronto cumplimiento y pago oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente dentro de los 10 días siguientes a su recibo, con adecuación al trámite presupuestal respectivo y según lo establecido por el artículo 192 inciso 2 del CPACA. “

(...)

1. Fundamentos fácticos:

1. El demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional, siendo retirado del servicio activo en condiciones de discapacidad medico laboral, contando en la actualidad con un 80% según dictamen o informe técnico que allega.
2. Las lesiones de origen de la discapacidad que padece el actor son graves al punto mantiene al margen de cualquier actividad laboral en el sector privado los cuales tuvieron origen durante su permanencia laboral en la entidad.
3. El actor no ha recibido el tratamiento y asistencia médica adecuada por parte de la entidad accionada, lo que a permitido el decaimiento de sus condiciones de salud.
4. Desde su desacuartelamiento o retiro el actor no ha tenido recuperación alguna y ha dependido para su formulación médica de sus familiares.
5. Por medio de petición del 20 e septiembre de 2016 solicito el reconocimiento de la pensión de invalidez, frente a la cual se guardó silencio.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículo, 1, 2, 4, 5, 13, 25, 29, 48, 49, 53, 228, 229 y 230

Legales:

Código Sustantivo del Trabajo, artículo 9

Ley 923 de 2004 artículo 3 numeral 3.5.

Decreto 1157 de 2014

Decreto 4433 de 2004

Concepto de violación:

Consideró que el actor sufrió el notable desmejoramiento de su salud y de su calidad de vida encontrándose en servicio activo y en el acta de junta medico laboral realizada no le fueron consignadas plenamente las lesiones que padece y que han deteriorado su estado de salud, prueba de ello es que se declaró no apto para el mismo.

Manifestó que la normatividad aplicable exige como presupuesto para optar a la pensión de invalidez una disminución de la capacidad mínima del 50%.

Considero que dada la especial normativa adoptada para el ámbito castrense fueron concebidas por el legislador para favorecer al personal allí vinculado debido a la vulnerabilidad a la que se encuentran expuestos.

Cito entre otras la sentencia del 11 de marzo de 2004 del Consejo de Estado, radicado 4400123310002001000801, sentencia del 23 de julio de 2009 del Consejo de Estado, radicado 13001233100020030008001.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de 04 de agosto de 2017, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público: La audiencia inicial se realizó el 18 de marzo de 2018, en la que se fijó el litigio y se decretaron las pruebas, las cuales se practicaron en la audiencia de pruebas del 17 de mayo de 2018, en la que se dispuso de oficio practicar nueva valoración al actor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, una vez practicada esta, se llevó a cabo la audiencia de contradicción del dictamen el 12 de octubre de 2021 donde surtido aquel, se cerró la etapa probatoria, a su vez, se corrió traslado para alegar de conclusión y se indicó el sentido del fallo el cual sería consignado por escrito dentro de los 20 días siguientes.

1. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no contestó la demanda.

2. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Petición del 29 de septiembre de 2016, mediante la cual el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez y la indemnización por disminución de la capacidad laboral (fl. 7 pdf)
- Dictamen pericial allegado por el actor elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar (fl. 10-17)
- Acta Junta Médico Laboral 68868 del 21 de mayo de 2014 efectuada por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares (fl. 18 pdf)
- Certificado de tiempo de servicios del demandante (fl. 22 pdf).
- Certificación de nómina del actor (fl. 23 pdf)
- Oficio 20173130158041 del 03 de febrero de 2017, mediante el cual se respuesta a una solicitud del actor (fl. 24 pdf).
- Resolución 184718 del 21 de octubre de 2014, mediante la cual se reconoce la indemnización por disminución de la capacidad laboral al actor (fl. 113)
- Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas al actor y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices (fl. 219 pdf).
- Mediante oficio 08SE2018310300000033663 del 14 de septiembre de 2018 se dio respuesta al requerimiento relacionado con el funcionamiento de la Junta Regional (fl. 187).
- Antecedentes disciplinarios de los médicos que presidian la Junta de Regional del Cesar (fl. 204 pdf).
- Certificación de sanciones a la Psicóloga YAMILE PÉREZ DOMINGUEZ, tienen alguna sanción disciplinaria o penal (fl. 221 pdf).
- Dictamen de perdida de capacidad laboral del actor efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fl. 344 pdf)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó alegatos de conclusión manifestando que el demandante obtuvo como resultado de su evaluación médico pericial, una discapacidad del 85%, realizada por la Junta Regional de Bogotá el 16 de julio de 2021, que supera el 50% exigido por el artículo 3º, numeral 3.5 de la ley 923 de 2004, que le daría el derecho a la pensión de sanidad.

Sostuvo que como bien lo exhiben los medios probatorios, el actor había sido objeto de valoración médico pericial, en principio, por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, el 23 de febrero de 2016, dictamen que fue acompañado con la demanda, y en cuya oportunidad igualmente fue dictaminado con una discapacidad médico laboral del 80%, aspecto sustancial no controvertido y, consecuentemente más bien, reforzado e incrementado por el dictamen médico pericial judicial decretado oficiosamente por ese despacho, valoración mediante la cual ascendió al 85% de DML, lo cual, ofrece mayores y sólidos elementos de convicción y certeza acerca de la existencia, dimensión y gravedad progresiva que viene afectando de manera ostensible el estado de salud del actor, demandando, en justicia, dadas sus deterioradas condiciones de salud, su acceso al derecho de la pensión de sanidad, en cuanto que por dicha razón estaría siendo favorecido por el artículo 3º, numeral 3.5 de la ley 923 de 2004 y el Decreto 1157 de 2014, como así respetuosamente lo reitero, dentro de esta oportunidad legal.

Finalmente, insistió en el reconocimiento del reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó alegatos de conclusión indicando que la esquizofrenia es una enfermedad de origen común, de allí que no se puede fundamentar que el hecho dañino se ajuste a la prestación del servicio militar, además es una enfermedad de origen genético, y sus síntomas pueden ser detonados por cualquier circunstancia

Sostuvo que el acta de Junta Medico Laboral No. 68868 del 21 de mayo de 2014, emitida por la dirección de sanidad del ejército nacional, fue emitida por los organismos y autoridades médico-laborales militares y de policía, quienes de acuerdo a la normativa que regulan el régimen especial de carrera y prestacional, son los responsables de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite, determinar la disminución de la capacidad psicofísica, calificar la enfermedad según sea profesional o común, registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones, fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.

Con base en ello solicita negar las pretensiones de la demanda.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo establecido en la audiencia inicial, el litigio gira, principalmente, en torno a establecer si le asiste o no derecho al actor a que se le reconozca su pensión por sanidad o invalidez en cuantía del 75% mensual de lo equivalente al salario devengado a partir de la fecha de retiro de la entidad por discapacidad psicofísica, incluyendo los demás emolumentos de conformidad con el artículo 3 del numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, en concordancia con el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1157 de 2014 y el artículo 32 del Decreto 4433 de 2004, así como el reconocimiento de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de reparación por los perjuicios causados y la indexación o actualización respectiva.

2. Solución al problema jurídico planteado.

2.1 La pensión de invalidez por disminución de la capacidad laboral en el régimen especial de las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 y concordantes de la Constitución Política de 1991, la seguridad social ostenta una doble dimensión, por un lado, es un servicio público a cargo del Estado y, por el otro, es un derecho irrenunciable.

Con la entrada en vigencia de la carta fundamental y la idea de un Estado Social de Derecho fundado en el principio de solidaridad, se propendió por el establecimiento y configuración de un Sistema de Seguridad Social en sus tres dimensiones, esto es, en salud, pensiones y riesgos profesionales, que de alguna manera involucrara a la mayoría de la población. Empero, se conservaron algunos regímenes especiales y/o exceptuados, algunos de los cuales, incluso, encontraron un soporte Constitucional.

Ahora bien, en lo relacionado con el estado y la capacidad psicofísica, de los miembros de la Fuerza Pública debe decirse que los Decretos 2728 de 1968, 1836 de 1979, 094 de 1989 y 1796 de 2000 se han ocupado al detalle de estos aspectos, precisando; los procedimientos médico científicos a través de los cuales se verifica el estado y capacidad laboral de los oficiales, suboficiales, agentes y demás integrantes de la Fuerza Pública, el origen de las incapacidades, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y las prestaciones económicas que eventualmente hay lugar a conocer.

El Decreto 094 de 1989, *por medio del cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, que en lo referente a los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión invalidez disponía:

“ARTÍCULO 89: Pensión de invalidez del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes. A partir de la vigencia del presente Decreto, cuando el personal de Oficiales, Suboficiales de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y Agentes, adquieran una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público y liquidada con base en las partidas señaladas en los respectivos estatutos de carrera, así:

- a) El 50% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución del 75% de la capacidad sicofísica.*
- b) El 75% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica que exceda del 75% y no alcance el 95%.*
- c) El 100% de dichas partidas, cuando el índice de lesión fijado determina una disminución de la capacidad sicofísica igual o superior al 95%.”*

Así mismo, en los artículos 19, 21 y 25, *ídem*, establecieron las autoridades médico-laborales competentes para determinar la disminución de la capacidad sicofísica del personal de la Policía Nacional, así:

“De los organismos Médico - Laborales Militares y de Policía

Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior , la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.

Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía:

- a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*
- b) Junta Médica Científica.*
- c) Junta Médica - Laboral.*
- d) Tribunal Médico Laboral de Revisión.*

Artículo 21. Junta Médico - Laboral Militar o de Policía. Su finalidad es la de llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar. Estará integrada por tres (3) médicos , que puedan ser Oficiales de Sanidad o médicos al servicio de la Unidad o Guarnición, entre los cuales debe figurar el Médico <Jefe de la respectiva Brigada, Base Naval, Base Aérea o Departamento de Policía ; Médicos permanentes a la planta de personal del Hospital Militar Central , o a la de otros establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional: Cuando el caso lo requiera la Junta podrá asesorarse de médicos especialistas , odontólogos y demás profesionales que considere necesarios . Será presidida por el Oficial o médico más antiguo” (...).

Artículo 25º. - Tribunal Médico - Laboral de Revisión Militar y de Policía. El Tribunal Médico - Laboral y de revisión, es la misma autoridad en materia Médico - Militar y policial. Como tal conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico - Laborales.

En consecuencia podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones”.

De lo anterior, se establece que la pensión de invalidez estaba condicionada a la pérdida de la capacidad sicofísica en al menos un 75%, y que dicho porcentaje definía el monto pensional. También, que las únicas autoridades autorizadas para determinar la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública, son la Junta Médico-laboral Militar y de Policía, y el Tribunal Médico-laboral de Revisión Militar y de Policía.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000 “*Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.*”, en su artículo 38 conservó el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral a efectos del reconocimiento prestacional, así:

“ARTICULO 38. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ PARA EL PERSONAL DE OFICIALES, SUBOFICIALES, AGENTES, Y PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL. Cuando mediante Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, haya sido determinada una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, ocurrida durante el servicio, el personal a que se refiere el presente artículo, tendrá derecho, mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual, valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida para el efecto el Gobierno Nacional, liquidada con base en las partidas establecidas en las normas que regulen la materia y de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

PARAGRAFO 1o. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75%, no se generará derecho a pensión de invalidez.

PARAGRAFO 2o. El personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y el personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, continuará rigiéndose, en lo referente a las pensiones de invalidez, por las normas pertinentes del decreto 094 de 1989.” (Subrayado fuera de texto)”

Por su parte el artículo 39 dispuso la liquidación de la pensión de invalidez así:

“Artículo 39. Liquidación de pensión de invalidez del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio y para los soldados profesionales. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el parágrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual

o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).

b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).

c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un cabo tercero o su equivalente en la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Para los soldados profesionales, la base de liquidación será igual a la base de cotización establecida en el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales.

Parágrafo 3°. Cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral no sea igual o superior al 75% no se generará derecho a pensión de invalidez.”

Finalmente, para dar alcance a lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, se expidió posteriormente la Ley 923 del 30 de septiembre de 2004, con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, así, como los elementos mínimos del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 3° numeral 3.5 de la memorada Ley, en concordancia con el artículo 6° *ibídem*, establecieron lo siguiente:

“Artículo 3°. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:(...)”

3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico Laborales Militares y de Policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.

(...)

Artículo 6°. El Gobierno Nacional deberá establecer el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia originadas en hechos ocurridos en misión del servicio o en simple actividad desde el 7 de agosto de 2002, de acuerdo con los requisitos y condiciones de la presente ley.(...)” (Subraya el Despacho).

Con fundamento en la Ley 923 de 2004 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, en cuyo artículo 30 contempla los requisitos para otorgar la pensión de invalidez a los miembros de la Fuerza Pública que han perdido parte de su capacidad laboral con ocasión de la prestación del servicio, disponiendo:

“Artículo 30. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto:

30.1 El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

30.2 El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

30.3 El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).(...)”

Ahora bien, el artículo 31 del referido Decreto, contempla la posibilidad de aumentar los porcentajes establecidos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando la incapacidad se origine en combate o en actos meritorios del servicio por acción directa del enemigo; al respecto:

“Artículo 31. Liquidación de la pensión de invalidez originada en combate o actos meritorios del servicio. En virtud de la naturaleza especial de las circunstancias en que puede originarse la disminución de la capacidad laboral, la pensión de invalidez de que trata el artículo anterior se incrementará en los porcentajes que a continuación se indican, cuando se originen en combate, o en actos meritorios del servicio, o por acción directa del enemigo, o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o en accidente ocurrido durante la ejecución de un acto propio del servicio en cumplimiento de una orden de operaciones, los cuales serán descontados para efectos de la sustitución pensional:

31.1 El tres por ciento (3%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta por ciento (80%).

31.2 El tres punto cinco por ciento (3.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta por ciento (80%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

31.3 El cuatro por ciento (4%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) e inferior al noventa por ciento (90%).

31.4 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa por ciento (90%) e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

31.5 El cuatro punto cinco por ciento (4.5%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea superior al noventa y cinco por ciento (95%) y el pensionado por invalidez no requiera del auxilio previsto en el párrafo tercero del artículo 30 del presente decreto”

Al abordar el estudio de legalidad del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 citado en precedencia, el Consejo de Estado anuló su contenido aduciendo que se había incluido indebidamente una prescripción distinta en cuanto a los elementos mínimos del régimen de pensión de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública previstos en la Ley 923 de 2004, pues determinó que el acceso a la mencionada prestación, procede cuando la pérdida de capacidad laboral del personal allí enunciado ocurra en servicio activo y sea igual o superior al 50%.

En efecto, esto señaló la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo:

“Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de lo dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.

De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo.

Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la

República en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez.”¹

Consonante con dicha posición, la Corte Constitucional en sentencia T-640 de 2015, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, frente a la nulidad declarada por el H. Consejo de Estado indicó:

“A pesar de lo expuesto, resulta necesario destacar que el requisito del 75% de pérdida de capacidad laboral establecido en el artículo 30 anteriormente referenciado, fue declarado nulo por sentencia del 28 de febrero de 2013 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², en cuanto dicha Corporación consideró que la Ley 923 de 2004, la cual determinó el marco de competencias del ejecutivo para reglamentar la materia, estableció específicamente que no podrá reconocerse pensión alguna con un porcentaje inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral; motivo por el cual debe entenderse que cuando tal disminución sea superior a dicho porcentaje, surge el derecho al reconocimiento y pago de la misma. Por lo anterior, concluyó que imponer un requisito que supere ese marco se constituye en una actuación que supera la órbita de competencias conferidas y, resulta, tanto contrario a derecho, como carente de validez.

De ahí que resulte necesario concluir que, en la actualidad el único porcentaje de pérdida de la capacidad laboral a partir del cual es posible reconocer el derecho a una pensión de invalidez en el régimen especial de la fuerza pública es el 50% genéricamente establecido en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 934 de 2004 y, por tanto, la exigencia del 75% de PCL, actualmente no encuentra sustento jurídico alguno”. (resalta fuera de texto)

Bajo tal entendimiento, fuerza concluir que en vigencia de la Ley 923 de 2004 y su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, los miembros de la Fuerza Pública que acrediten **una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% determinado por organismos Médico Laborales Militares y de Policía**, podrán acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez, pues así lo ha entendido una línea jurisprudencial consolidada por las Altas Cortes –particularmente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado-, en virtud de la cual a los miembros de la Fuerza Pública amparados por el régimen especial contenido en el Decreto 4433 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad, en materia de pensión de invalidez debe aplicarse directamente la Ley 923 del mismo año, en lo relativo a la posibilidad de reconocer la pensión de invalidez con un índice igual o superior al 50% de la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, el Presidente de la República expidió el Decreto 1157 de 2014, por el cual se fija el régimen de asignación de retiro a un personal de la Policía Nacional y de pensión de invalidez para el personal uniformado de la fuerza pública, el cual estableció en su artículo 2 el reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, así

Artículo 2°. Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico-laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Consejera ponente, Bertha Lucía Ramírez de Páez; Sentencia del 28 de febrero de 2013; Radicación No.: 11001-03-25-000-2007-00061-00 (1238-07).

² Ídem.

obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012, así:

2.1. El cincuenta por ciento (50%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%), e inferior al setenta y cinco por ciento (75%).

2.2. El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%), e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).

2.3. El ochenta y cinco por ciento (85%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%), e inferior al noventa y cinco por ciento (95%).

2.4. El noventa y cinco por ciento (95%) de dichas partidas, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).

Parágrafo 1°. La base de liquidación de la pensión del personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio será el sueldo básico de un Cabo Tercero o su equivalente en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Las pensiones de invalidez del personal de Soldados Profesionales, previstas en el Decreto-ley 1793 de 2000, serán reconocidas por el Ministerio de Defensa Nacional con cargo al Tesoro Público.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia del presente decreto, cuando el pensionado por invalidez requiera el auxilio de otra persona para realizar las funciones elementales de su vida, condición ésta que será determinada por los organismos médico-laborales militares y de policía del Ministerio de Defensa Nacional, el monto de la mesada pensional se aumentará en un veinticinco por ciento (25%). Para efectos de la sustitución de esta pensión, se descontará este porcentaje adicional.

Conforme con lo expuesto, es claro el derecho que le asiste al personal uniformado de la Fuerza Pública para que se efectúe el reconocimiento de la pensión de invalidez cuando presenten mínimo el 50% de pérdida de capacidad laboral.

De otro lado, previo a entrar a analizar el caso concreto, surge conveniente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en reciente sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 73001-23-33-000-2017-00089-01(3746-19), en la que se analizó la procedencia o mejor el Derecho a una nueva valoración médica para los integrantes

de la Fuerza Pública y el valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, veamos:

“2.3.1.2. Del derecho a una nueva valoración médica para los integrantes de la Fuerza Pública

La seguridad social regulada en el artículo 48 de la Constitución Política constituye un derecho irrenunciable para todos los habitantes del país y es un servicio público obligatorio que se debe prestar bajo la dirección, control y coordinación del Estado, según los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con objeto de garantizar este servicio el legislador contempló el Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993 y los regímenes especiales para responder a las necesidades de grupos determinados de personas, como es el caso los miembros de la Fuerza Pública.

No obstante, aunque los integrantes de la Fuerza Pública tengan un régimen especial, también son beneficiarios de los postulados constitucionales sobre el derecho a la seguridad social. En este sentido, la Corte Constitucional afirmó en la sentencia T-530 de 2014 que la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, que garantiza la protección del derecho fundamental al mínimo vital, resaltando que la determinación del origen y del porcentaje de aquélla son pilares fundamentales de cara al reconocimiento de las prestaciones asistenciales o económicas, y que por estos motivos se exige que los dictámenes sean debidamente motivados y deban basarse en un diagnóstico integral del estado de salud. Al respecto, dijo la Corte en la referida sentencia³:

*“4.5. De acuerdo con lo establecido en los Decretos 1836 de 1979, 094 de 1989 y 1796 de 2000, por medio de los cuales se ha regulado la evaluación de la capacidad sicofísica para el personal de la Fuerza Pública así como su disminución, la determinación tanto del origen como del porcentaje de pérdida de dicha capacidad constituye uno de los presupuestos más importantes para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de determinadas prestaciones, sean éstas de naturaleza asistencial o económica.”*⁴

En otras palabras, la calificación por pérdida de la capacidad sicofísica detenta una verdadera función prestacional ius fundamental, puesto que desde una visión constitucional, es un derecho de quienes pertenecen al régimen de la Fuerza Pública, inescindible a determinadas prestaciones del mismo y que cobra especial relevancia al convertirse en el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como el mínimo vital.

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁴ La determinación del porcentaje de pérdida de capacidad sicofísica guarda estrecha relación con el nivel de gravedad de cada incapacidad. Al respecto pueden revisarse los artículos 8 del Decreto 1836 de 1979 y 15 del Decreto 094 de 1989, los cuales clasifican las incapacidades e invalideces así: “a) Incapacidad relativa y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.” b) Incapacidad absoluta y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.” c) Incapacidad relativa y permanente. Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptibles de recuperación por ningún medio.” d) Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia, sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez.”

Precisamente, con el fin de hacer efectivas dichas garantías, esta Corporación ha manifestado que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral deben obedecer a unos parámetros mínimos, esto es, que *“deben ser motivados, en el sentido de manifestar las razones que justifican en forma técnico-científica la decisión, las cuales deben tener pleno sustento probatorio y basarse en un diagnóstico integral del estado de salud.”*⁵ (Resaltado fuera del original). ”.

Respecto de la posibilidad de una nueva valoración médica ante patologías crónicas cuyo origen se dio en la vigencia de la relación laboral para quienes no fueron pensionados por invalidez por la Fuerza Pública, la Corte Constitucional en la sentencia T - 530 de 2014 reiteró las reglas que ya había expuesto en la providencia T - 493 de 2004, a saber: *“(i) [que exista] una conexión objetiva entre el examen solicitado y una condición patológica atribuible al servicio; (ii) dicha condición [recae] sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente; y (iii) si la misma se [refiere] a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro”*.

Posteriormente, la sentencia T - 507 de 2015 consagró el deber de las Fuerzas Militares de ofrecer atención diagnóstica al personal retirado que no tuvo derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, pero que sufría de patologías con un desarrollo incierto y progresivo. En este sentido, afirmó que si después de *“la calificación se encuentran elementos objetivos que evidencien la existencia de una condición patológica atribuible al servicio, que no fue tomada en cuenta en el momento de la evaluación que dio lugar al retiro, o su progresión, hay lugar a practicar un nuevo examen médico”*⁶. (Negritas fuera de texto)

2.3.1.3. El valor probatorio de los dictámenes de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez para los miembros de la Fuerza Pública

El Decreto 094 de 1989 dispone que la capacidad sicofísica del personal de la Fuerza Pública debe ser determinada por las autoridades médico militares y de Policía, entre ellas la Junta Médico Laboral Militar o de Policía, cuya finalidad es *“llegar a un diagnóstico positivo, clasificar las lesiones y secuelas valorar la disminución de la capacidad laboral para el servicio y fijar los correspondientes índices para fines de indemnizaciones cuando a ello hubiere lugar”*. Igualmente, dispone el decreto en cita que las Juntas deben *“estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos, diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas”* (art. 21).

En el mismo sentido, el Decreto 1796 de 2000 prevé que la Junta Médico Laboral Militar o de Policía y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, son las autoridades competentes para establecer la disminución de la capacidad sicofísica y calificar la enfermedad como de origen profesional o común

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013⁷, en el artículo 1 (parágrafo), exceptúa de su aplicación *“el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos”* (Subrayado y resaltado por la Sala).

⁵ Sentencia T-798 de 2011

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁷ Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones. Compilado en el Decreto 1072 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”.

Esta norma se debe leer en consonancia con el artículo 28 que regula quienes pueden solicitar la valoración de la Junta:

“PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud ante la junta podrá ser presentada por:

1. Administradoras del sistema general de pensiones.
2. Compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte.
3. La administradora de riesgos laborales.
4. La entidad promotora de salud.
5. Las compañías de seguros en general.
6. El trabajador o su empleador.
7. El pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario o la persona que demuestre que aquel está imposibilitado, en las condiciones establecidas en el presente artículo.
8. Por intermedio de los inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo, cuando se requiera un dictamen de las juntas sobre un trabajador no afiliado al sistema de seguridad social por su empleador.
9. Las autoridades judiciales o administrativas, cuando estas designen a las juntas regionales como peritos.
10. Las entidades o personas autorizadas por los fondos o empresas que asumían prestaciones sociales en regímenes anteriores a los establecidos en la Ley [100](#) de 1993, para los casos de revisión o sustitución pensional.
11. Las entidades o personas autorizadas por las secretarías de educación y las autorizadas por la Empresa Colombiana de Petróleos.
12. Por intermedio de las administradoras del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que requieran la pensión por invalidez como consecuencia de eventos terroristas.

PARÁGRAFO. La solicitud se deberá presentar a la junta regional de calificación de invalidez que le corresponda según su jurisdicción teniendo en cuenta la ciudad de residencia de la persona objeto de dictamen.”.

Cabe advertir entonces que *prima facie* la competencia para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública corresponde a las autoridades militares, **no obstante, los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen la calidad de peritajes, que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado.** (Negrilla fuera de texto)

Esta Corporación ha otorgado valor probatorio a los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, decretados en el curso de los procesos instaurados por miembros de la Fuerza Pública, para que se obre en el proceso un informe técnico por parte del médico legista sobre la incapacidad laboral. Por consiguiente, se evidencia que las autoridades judiciales pueden otorgar valor probatorio a las actas de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, aunque el interesado pertenezca al régimen especial de la Fuerza Pública, caso en el cual el dictamen deberá valorarse como prueba pericial en conjunto con el acervo probatorio y acorde con las reglas de la sana crítica. (Negrilla fuera de texto)

En lo que concierne a la prueba pericial el Código General del Proceso prescribe que es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos (art. 226); y que *“El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”* (art. 232).

El estudio del dictamen implica la referencia obligada al sistema de la libre apreciación de las pruebas que *“faculta al juez para que razonadamente haga una evaluación del material probatorio de manera amplia y llegue mediante adecuados razonamientos a la conclusión respectiva, sin estar sujeto a tarifa preestablecida alguna”*⁸. Por ello en el artículo 176 *ídem* se señala que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y acorde con las reglas de la sana crítica, así:

“ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.

En cuanto al concepto de sana crítica el tratadista Hernán Fabio López Blanco indica que comprende las reglas de lógica, la psicología y la experiencia, como instrumentos que le permiten al juez llegar a un grado de certeza sobre lo que decida en el proceso:

*“Se emplea la expresión ‘sana crítica’ que conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, aplicando las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda, tema acerca del cual nos parece atinado el resumido análisis que realiza Casimiro Varela quien luego de resaltar que la expresión de utiliza en la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, constituye un concepto no definido por la ley ni tratado con claridad por la doctrina advirtiendo que ‘Algunos fallos la identifican con lógica, otros con el buen sentido, con la crítica o el criterio racional, la rectitud y sabiduría de los jueces. La sana crítica implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis’”*⁹.

En conclusión, el juez puede tener en cuenta los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez frente a miembros de la Fuerza Pública, el cual será valorado con fundamento el sistema de libre apreciación de las pruebas. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, de cara a la idoneidad del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila realizado por solicitud del demandante previo a acudir a la administración en procura del reconocimiento de la pensión de invalidez, se señala que el artículo 226 del Código General del Proceso¹⁰ prevé que la prueba pericial es un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren conocimientos científicos, técnicos o artísticos, de manera tal, que busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico, para resolver la controversia jurídica sometida a consideración del juez.

De la lectura del artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, se estableció que los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional están exceptuados de la aplicación normativa de la referida normatividad, en concordancia con lo estipulado por el Decreto 094 de 1989, teniendo en cuenta que la capacidad

⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, pág. 118, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017

⁹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso – Pruebas, págs. 119 y 120, Edit. Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2017

¹⁰ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual sostiene que: “En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

sicofísica se encuentra atribuida a las autoridades Médico – Militares y de Policía, es decir, en primera instancia le corresponde a la Junta Médico Laboral, y en segunda instancia del Tribunal Médico Laboral de Revisión. Sin embargo, el párrafo del mencionado precepto normativo hizo una salvedad a la excepción, autorizando a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía a acudir a las Juntas Regionales o Nacionales de Calificación de Invalidez como perito, para que evalúe la capacidad laboral, con el objeto de incoar un proceso judicial en el cual se pretenda hacer valer el dictamen como medio probatorio.

“PARÁGRAFO. Se exceptúan de su aplicación el régimen especial de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, salvo la actuación que soliciten a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez como peritos.”

Ahora bien, el mismo Decreto 1352 de 2013, en el numeral 3 del artículo 1, establece los requisitos que se deben cumplir quienes requieran del dictamen por pérdida de la capacidad laboral, para reclamar un derecho o aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos:

“3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.”*

De la lectura de la norma transcrita se establece que, para que el concepto emitido por la Junta Regional de Calificación sea tenido en cuenta como medio probatorio, se hace necesario que el peticionario: i) eleve la solicitud demostrando el interés jurídico; ii) manifieste la finalidad que tiene el dictamen; y, iii) indique las partes interesadas en el mismo, lo anterior con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.
(Negrilla fuera de texto)

Es claro entonces el Derecho que recae en los miembros de la fuerza Pública a una segunda valoración frente a patologías crónicas cuyo origen se haya dado en la vigencia de la relación laboral, la cual tiene raigambre en el derecho fundamental a la seguridad social, derecho que no puede ser ajeno a los integrantes de la fuerza pública, no obstante hacer parte de un régimen especial.

De igual manera, es claro como los dictámenes rendidos por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, son plenamente procedentes decretarlos en el curso del proceso judicial o como dictámenes presentados por las partes como prueba anticipada, son nada mas y nada menos que elementos que auxilian la valoración del juez sobre el estado de salud del interesado y por tanto se les debe dar valor probatorio al paso que su análisis se debe enmarcar en las reglas de la sana crítica.

Caso concreto

- **Del Acto Ficto:**

La petición de reconocimiento pago de la pensión de invalidez fue radicada el **20 de septiembre de 2016**, ante el Ministerio de Defensa.

En la demanda se deprecia la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo conforme a la petición radicada.

Disposición que regula común a los procesos: **Artículo 83 del C.P.A.C.A.**, que dispone:

“Artículo 83 del C.P.A.C.A.: Silencio Negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

...

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese orden de ideas es claro que se configuró el silencio administrativo negativo el **20 de diciembre de 2020**, en consideración a que la entidad accionada guardó silencio, es decir, no resolvieron de fondo la petición elevada por el demandante, en consecuencia, se declarará su ocurrencia.

- **Del fondo del asunto.**

En el presente caso se tiene que el actor ingreso como soldado bachiller el 13 de diciembre de 2011 hasta el 19 de mayo de 2012, luego fue soldado del Batallón Guardia Presidencial del 20 de mayo de 2012 al 07 de diciembre de 2012, culminando su tiempo de servicio militar cumplido en esta última fecha (fl. 22 pdf).

Al demandante se le practico Junta Medico Laboral por parte de la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares, la cual fue consignada en el acta 68868 el 21 de mayo de 2014, en la cual se concluyó (fl. 18 pdf):

A- DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) TRASTORNO DE ADAPTACION CON ALTERACION DE LAS EMOCIONES Y EL COMPORTAMIENTO VALORADO POR PSIQUIATRIA COMITE BASAN CON PRUEBAS DE NEUROPSICOLOGIA ACTUALMENTE SEGUN CONCEPTO ASINTOMATICO- 2) ANTECEDENTE DE NEUMONIA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD TRATADA Y RESUELTA VALORADO POR MEDICINA INTERNA COMO COMORBOSIDAD ACTUAL

Igualmente fue clasificado de la siguiente manera:

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.
 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
 NO APTO - PARA ACTIVIDAD MILITAR

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.
 LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL VENTISEIS POR CIENTO (26%)

D. Imputabilidad del Servicio
AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC) AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN, LITERAL (A)(EC)

E. Fijación de los correspondientes índices.
DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47, DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1-). NUMERAL 3-017, LITERAL (A) INDICE NUEVE (9)- 2-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.

Con posterioridad el actor se sometió a valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, donde se fijó la siguiente pérdida de capacidad laboral mediante dictamen del 23 de febrero de 2016 (fl. 14 pdf):

Se procede a fijar nuevos índices de lesión según documentación allegada y valoraciones (exámenes) donde se comprueba:

- Esquizofrenia Indiferenciada (F20.3):

Numeral 3-004, Literal "a", Índice 18.....DLT = 80%

Incapacidad absoluta y permanente. Síntomas progresivos.

Origen: Por JML, se considera ENFERMEDAD COMÚN.

Fecha de Estructuración: 20 de Octubre de 2013 (Valoración por Neuropsicología).

Mediante petición del 20 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y la reliquidación de la indemnización por disminución de la capacidad laboral (fl. fl. 7 pdf).

A la referida solicitud la accionada guardó silencio.

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el día nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se consideró y ordenó:

Como quiera que en la audiencia de pruebas que presidió la presente se indicó que una vez se informara lo relacionado con el funcionamiento de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez del Cesar se dispondría lo pertinente respecto de la solicitud de valoración del actor por parte de la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

Al respecto, se considera que en atención a que como lo informa el Ministerio del Trabajo Mediante oficio 08SE2018310300000033663 del 14 de septiembre de

2018, donde indica que debido a irregularidades fue trasladada la jurisdicción de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Departamento de Magdalena por medio de Resolución 2070 del 11 de mayo de 2018, se dispone dejar sin valor y efecto probatorio el dictamen emitido por la citada Junta obrante a folios 06 al 09 del expediente.

En consecuencia, se dispone **remitir** al señor JOSÉ YAMID CRUZ GIRÓN a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca con el fin de que de su valoración se sirva determinar el grado de invalidez que presenta, para lo cual deberá tener en cuenta las normas especiales que rigen a los miembros del Ejército Nacional para el efecto.

Como consecuencia de esa orden, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca emitió dictamen el 16 de julio de 2021 (fl. 344 pdf), en el que se analizó y concluyó:

Análisis y conclusiones:

Paciente de 30 años. Prestó servicio militar en el Ejército Nacional como soldado bachiller desde Diciembre del 2011 hasta Diciembre del 2012 . Escolaridad: Bachiller. Actualmente cesante. Reside en Tambo, Cauca desde hace 1 año. **Refiere que prestando servicio militar a los 2 meses de su ingresó, en Guardia presidencial en Bogotá, en enero de 2012 tuvo episodio de neumonía, al parecer hubo varios casos simultáneos en el Ejército, requiriendo manejo hospitalario, con antibioticoterapia (vancomicina), durante 8 días en el Hospital Militar, se registra en historia clínica " ... nexo epidemiológico para s aureus mrsa por paciente cercano con estafilococemia". Posteriormente inicia con proceso de ansiedad, alteración del sueño, relacionado con acoso laboral, matoneo, por quedar con restricción para la actividad física por disnea, cansancio fácil, decaimiento, inapetencia; presentó crisis con intento de suicidio, con arma de dotación, hospitalizado desde el 12 de julio al 10 de agosto de 2012, en la Clínica la Inmaculada, con Dx inicial de trastorno depresivo con síntomas psicóticos, medicado con clonazepam, olanzapina, sertralina, incapacitado durante 1 mes, con poca mejoría. Se le realizaron pruebas de inteligencia durante la hospitalización, con reporte del 3/08/2012, de coeficiente intelectual de 84% (rango promedio bajo); continuando controles ambulatorios durante 1 año, hasta retiro de atención de salud, al finalizar la vinculación con el Ejército Nacional. Refiere dos crisis posteriores, con toma de sobredosis de medicación, hospitalizado en la misma institución, se registra en nota de historia clínica de hospitalización (13/12/2012), realización de pruebas psicológicas con resultados que apuntan a diagnóstico de esquizofrenia. Persistiendo con ansiedad, palpitaciones, deseos de salir corriendo, insomnio de conciliación, refiere no haber vuelto a presentar crisis, lo asocia al apoyo de la familia. Dice no tener trabajo formal, le ayuda a la tía en quehaceres de la casa, y en finca, sembrando café. Aporta valoración de psiquiatra particular del 14/08/2014 quien registra " Idx: Esquizofrenia indiferenciada. Concepto clínico psiquiátrico: Encuentro un paciente severamente enfermo, que dice que el maltrato recibido por su superior inmediato, fue el detonante para la aparición de una sintomatología psicótica, que a pesar del tratamiento y la hospitalización, parece continuar casi intacta.**

Es importante mencionar como factor que colabora en la aparición de los síntomas psicóticos, el estado de debilidad que presentó por una neumonía cuyo manejo se desconoce, pero que no se respetó el tiempo recomendado para la recuperación clínica. Impresiona la severidad de los síntomas a pesar de recibir medicación específica a dosis terapéuticas. Es un paciente que requiere intenso tratamiento por Psiquiatría, si es posible con hospitalización y controles permanentes cuando regrese a la casa, debido

al deterioro cognitivo que presenta en estos momentos un paciente tan joven.". (Negrillas fuera de texto)

En último control de psiquiatría aportado del 18/11/2020 de Subred Integrada De Servicios de Salud Centro Oriente, se anota " Dx. Trastorno depresivo mayor, episodio moderado; con síntomas ansiosos + esquizofrenia paranoide + Ci límite/inferior tto. Sertralina 50 mg (2*-0-0) / risperidona 2 mg (0-0-2*) , difenhidramina 50 mg (0-0-2*) Subjetivo paciente refiere que ha tenido respuesta parcial a inicio de olanzapina, sin embargo está más modulado y asertivo en interacción. Refiere parcial mejoría en patrón de sueño. Señala que esta pendiente irse a "cauca, a trabajar" en labores de campo. En general impresiona con ci límite. Objetivo paciente ingresa al consultorio por sus propios medios, con adecuada presentación personal, adecuado contacto verbal y visual espontáneos. Actitud colaboradora, se muestra interesado. Orientado, euproséxico, sin alteraciones sensorio-perceptivas conativas, mnémicas o cognitivas evidentes. Pensamiento adecuado en curso; experiencias de autorreferencialidad. No ideas de auto o heteroagresión evidentes durante entrevista. Afecto modulado, de fondo ansioso. Ci impresiona inferior al promedio. No otros hallazgos. Análisis paciente con respuesta favorable a tto actual, sin embargo, por persistencia de elementos autorreferenciales y alucinatorios ocasionales descritos, decido cambio de antipsicótico. Impresiona con ci inferior de base. Plan de manejo se indica manejo con risperidona 2 mg/noche, difenhidramina 50 mg. Se explica de manera amplia y suficiente efectos colaterales y adversos de medicación sugerida, incluyendo aquellos de potencial riesgo vital. Paciente dice entender y consiente seguir manejo sugerido. Doy signos de alarma e indicaciones generales de reconsulta urgente. Psicoeducación sobre dx., adecuados hábitos de higiene de sueño y de actividad física. Control psiquiatría en 1 mes. Dx: esquizofrenia paranoide.".

Se revisa y se califica disminución capacidad laboral de acuerdo con los antecedentes clínicos, paraclínicos y conceptos de especialistas, con base en el Decreto 094 de 1989, y acorde a la solicitud del Juzgado, para la edad de 23 años (mayo de 2014), de la siguiente forma:

Dx Esquizofrenia , le corresponde el numeral 3-004 literal a, índice 18, por tabla A, le corresponde una disminución capacidad laboral del 85%. (Negrilla fuera de texto)

La contradicción del dictamen se llevó a cabo en audiencia del 12 de octubre de 2021 (fl. 361 pdf), el cual se desarrollo de la siguiente manera:

Preguntado: Señale y explique la experticia respecto del actor, si tiene esquizofrenia señale el grado, a la posible rehabilitación y la causa.

Contestó: para realizar la calificación de acuerdo con la norma que rige a la Junta, se procedió de conformidad con la solicitud de este juzgado, se estudió la historia clínica e historias de hospitalización de la clínica la inmaculada y los conceptos de psiquiatras y psicólogos, se hizo la citación del paciente, una vez ubicado se valoró virtualmente el 21 de abril de 2021 y luego se llevó audiencia la ponencia el 16 de junio de 2021 en la sala 3 con otro médico y la terapeuta ocupacional, luego fue aprobado.

Se tuvieron en cuenta los antecedentes en la prestación del servicio militar desde diciembre de 2011 y en enero de 2012 tuvo el primer episodio de neumonía contraído en el servicio, superado esa hospitalización queda con problemas de ansiedad, problemas de alteración del sueño que se agravaron con su relación con compañeros y superiores lo que lo llevaron a una descompensación del estado de salud mental en junio de 2012 y hospitalizado del 12 de julio al 10 de agosto en clínica Inmaculada donde le hicieron unas pruebas de inteligencia que arrojo

un coeficiente intelectual bajo y con trastorno depresivo con síntomas psicóticos con incapacidad de 1 mes lo que se presentó en el 2012, y allí se hace el diagnóstico de esquizofrenia con pruebas psicológicas el 13 de diciembre de 2012. El 13 de septiembre de 2013 tuvo otro episodio depresivo con síntomas psicóticos con hospitalización y se diagnostica síndromes psicóticos.

Después de su egreso de la fuerza tiene nuevas consultas por psiquiatría el 18 de noviembre de 2020 confirmado el diagnóstico, luego de su retiro no ha podido tener un trabajo normal y en tratamiento y en el momento se encuentra en el Tambo Cauca en actividades de agricultura.

Al hacer el diagnóstico en el Decreto 094 al numeral 0004 literal A, que es el menor grado para la esquizofrenia que es una enfermedad que compromete la salud mental de una persona y se le da una pérdida del 85%

La causa es genética y no se puede afirmar que no es por razón del servicio.

Preguntado: Según el Dictamen la fecha de estructuración data del 2013. Fue tan determinante la prestación de su servicio a la fuerza pública había consideración que esta se dio del 13 de diciembre de 2011 al 19 de mayo de 2012

Contesto: La fecha de estructuración se dio respuesta atendiendo la fecha en que fue calificado, es esa fecha.

Preguntado: Es detonante la prestación del servicio militar, cual es la naturaleza física psicológica de la patología que tienen el demandante que dice la lex artis.

Contesto: Es una enfermedad hereditaria, es una enfermedad que contrae un coeficiente intelectual limitado, son personas que se aíslan de la sociedad **y pues fueron factores que se vieron notables con la prestación del servicio militar y en este caso teniendo en cuenta la enfermedad de neumonía el tema se desencadena o se detono y la lex artis ha dicho precisamente que esos factores fuertes son causa de detonación de esa enfermedad.** (Negritas fuera de texto)

Preguntado: En la historia clínica se vio un examen de ingreso a la prestación el servicio

Contestó: no esta

Preguntado: En este caso se debió hacer un examen para verificar este aspecto al ingreso a la fuerza.

Contestó: Si es una obligación de la entidad hacerlo

Preguntado: Se puede establecer que el actor tuvo algún episodio de la esquizofrenia en la prestación del servicio.

Contestó: Si hay una hospitalización en agosto de 2012, ya ahí se ve que tenía ideas suicidas y hablan ya de ideas suicidas por lo que se hace un diagnóstico de esquizofrenia indiferenciada tenía ya mucho compromiso de su estado mental. El 16 de diciembre de 2012 se hace diagnóstico esquizofrenia indiferenciada. (Negritas fuera de texto)

Preguntado: Esta enfermedad se desarrolla más con la prestación del servicio, está demostrado médicamente este tema

Contestó: No conozco estudios, pero se sabe que los episodios de estrés desencadenan esos síntomas y la rigurosidad en la fuerza pública son desencadenantes.

Preguntado: pudo haber un detonante luego de la prestación del servicio o fue dentro del servicio el detonante

Contestó: El detonante fue la neumonía que se dio en la prestación del servicio (Negrillas fuera de texto)

Preguntado: La neumonía tiene situaciones a posterior

Contestó: Fue leve, pero fue uno del elemento detonante. (Negrillas fuera de texto)

Preguntado: Que elementos diferenciadores existen entre el dictamen de la Junta Medica del Ministerio de Defensa y la realizada por la junta que usted preside que justifiquen el porcentaje de pérdida de capacidad otorgado en por cada junta.

Contestó: La desconozco

Preguntado: Que metodología utilizaron

Contestó: valoración de la historia clínica y del paciente es similar

Preguntado: un concepto determinante es el del nivel intelectual de la persona

Contestó: Fue uno, pero el más relevante es el que determino la esquizofrenia pues es más relevante para la perdida de la capacidad

Preguntado: puede haber rehabilitación

Contestó: Es controlable pero no curable

Preguntado: cada cuanto es el control

Contestó: bimensual, trimestral depende el ambiente

Preguntado: Puede el actor laborar con esa pérdida de capacidad de 85%.

Contestó: El porcentaje se ajusta a la norma y el manual y es una enfermedad que afecta su conducta social por tanto se otorgó el mínimo.

PREGUNTAS PARTE ACTORA

No tiene preguntas

PREGUNTAS PARTE ACCIONADA

Preguntado: La esquizofrenia obedece a una enfermedad común o profesional
Contestó: es común

Preguntado: Del 2014 al 2020, no hay exámenes médicos hay algo especial en ese particular

Contestó: Lo que se estableció es que no tenía servicio de salud, solo hasta el 2020 lo adquiere y pues consulta nuevamente.

Pues bien, expuesto como se encuentra el marco jurídico, jurisprudencial y probatorio, para el Despacho es claro que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante José Yamid Cruz Girón, se encuadra en el 85%.

También es claro que la pérdida de capacidad laboral tuvo su origen en la prestación del servicio militar, pues del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca la génesis o el detonante mejor de la esquizofrenia que padece el actor se dio con ocasión a un episodio de neumonía que no tuvo el tratamiento de cuidado adecuado.

Antecedente que también es referido por parte de la Junta Médica Laboral en el acta 68688 del 21 de mayo de 2014, realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cuando refiere como antecedente una neumonía adquirida en la comunidad.

Para el Despacho cobra especial relevancia la contradicción del dictamen realizado a la medico ponente Ana Lucia López Villegas, pues de sus conocimientos medico científicos queda demostrado que si bien la patología esquizofrenia tiene rasgos hereditarios, en primer lugar entornos como la prestación del servicio militar donde se somete al personal a un alto grado de presión sumando al caso concreto el episodio de neumonía que trae como consecuencia o secuela un comportamiento suicida en el actor, al punto de quedar registrado un intento de suicidio con el arma de dotación y su posterior reclusión en la clínica Inmaculada donde le hicieron pruebas de inteligencia que arrojaron un coeficiente intelectual bajo, con trastorno depresivo, con síntomas psicóticos, lo que le generó incapacidad de 1 en el año 2012.

En segundo lugar, y es un aspecto que llama poderosamente la atención del fallador, no media en la historia clínica examen de ingreso a la institución castrense, esto es, no se registró el estado de salud y dentro de este la aptitud para el servicio del actor, aspecto propio de ese escenario. Luego tal falencia lleva a concluir que, de haberse efectuado con rigurosidad, no habría dado como resultado el reclutamiento del actor al servicio militar obligatorio y por tanto al presente proceso, ya que es de Perogrullo que, la actividad militar es rigurosa, se aplica con profusa severidad las reglas especiales de sujeción administrativa y, con mayor ahínco a los militares que al gremio social no implicado en esta clase de que haceres.

Por tanto, con todo y que la enfermedad padecida por el actor en la actualidad tiene rasgos de origen común, lo cierto es que esta patología pudo ser detectada por la institución precisamente porque tiene rasgos hereditarios, aunado a ello, es claro que el episodio de neumonía jugó un papel determinante en el desencadenamiento o desarrollo de la patología esquizofrenia, padecimientos que se presentaron en la prestación del servicio y con ocasión de este.

En ese orden, contrastado el material probatorio bajo las reglas de la sana crítica y en este aspecto el Despacho hace hincapié en que la imparcialidad es el elemento diferenciador en el presente caso, pues no obstante, haberse presentado un

dictamen pericial como prueba anticipada, habida consideración de los sucesos ocurridos con el órgano que la rindió (Junta Médica de Calificación de Invalidez del Cesar), se procedió a efectuar una nueva valoración que presentara rasgos de verdadera imparcialidad, valoración que como se vio plasmado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, se erige como un derecho del afectado por enfermedades progresivas y que a su vez sirven de convencimiento al Juez sobre el verdadero estado de salud del afectado.

Finalmente, se recuerda que en la audiencia inicial se dio prosperidad a la excepción de caducidad respecto de la indemnización pretendida, decisión que no fue objeto apelación, por tanto, el Despacho no hará pronunciamiento en ese particular.

Así las cosas, este Despacho encuentra ajustado a derecho acceder a las pretensiones anulando el acto acusado.

En consecuencia, se ordenará a título de restablecimiento del derecho al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, reconocer y pagar al señor José Yamid Cruz Girón, la pensión de invalidez en cuantía del ochenta y cinco por ciento (85%) de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 en los acápites correspondientes.

La base de liquidación de la presión será la establecida en el parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014.

DE LA PRESCRIPCIÓN – excepción de oficio

El reconocimiento de las mesadas pensionales se ordenará a partir del **20 de septiembre de 2013**, considerando que sólo vino a radicar la reclamación administrativa el **20 de septiembre de 2016** lo cual quiere decir que **operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal** de que trata el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

Las sumas resultantes a favor de la actora, por el reconocimiento y pago **de las diferencias** de los aportes acá ordenadas, deberán pagarse debidamente indexados, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto del reconocimiento mencionado desde la fecha a partir de la cual se originó la obligación, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago de más por parte de la demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. La fórmula se aplicará hasta cuando quede ejecutoriada esta sentencia, pues en adelante se pagarán los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, el ente de previsión deberá dar aplicación a lo ordenado en el inciso 3º del artículo 192 y el inciso 4º del artículo 195 del C.P.C.A., siempre que se cumplan los supuestos fácticos allí establecidos.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – PRIMERO: Declarar probada de oficio la **excepción de prescripción**, de las sumas por pagar por concepto de reconocimiento pensional de las sumas causadas con anterioridad al **20 de septiembre de 2013**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Declárase la existencia, así como la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo guardado por la entidad demandada, frente a la petición radicada por la demandante el **20 de septiembre de 2016**.

¹¹ “**Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

TERCERO- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a **título de restablecimiento del derecho**, se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, liquidar, reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor JOSÉ YAMID CRUZ GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.084.255.491 en cuantía del ochenta y cinco por ciento (85%) de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 en los acápites correspondientes. La base de liquidación de la presión será la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1157 de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO. - Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 192 y el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A. Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el inciso séptimo del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO. - Negar las demás suplicas de la demanda. Acorde con lo expuesto.

SEXTO. - Sin condena en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO. - demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

OCTAVO.- La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adbc35e7123343f4207acd8ecf2471e5b961a5ae39371e59e6d2c07a91d76056

Documento generado en 07/11/2021 10:17:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>